



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

24
2ij

“ PROBLEMAS FISCALES. EL ASPECTO FISCAL
DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS ”

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
SERGIO RAYMUNDO CAMACHO PEREZ

ASESOR: C.P. ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

S. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. El Aspecto Fiscal de los Ingresos por Sueldos y Salarios.

que presenta él pasante: Sergio Raymundo Camacho Pérez
con número de cuenta: 8639064-8 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 27 de Agosto de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>Modulo I</u>	<u>C.P. Alejandro López García</u>	
<u>Modulo II</u>	<u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u>	
	<u>C.P. Fernando R. Urzúa González</u>	

DEP/YOBOSEM

A mí Madre, por sus sacrificios y ejemplo
de como luchar en la vida.

A mí Padre, por todo el apoyo que siempre
me das

A ambos, por todo su cariño y paciencia,
gracias.

A mis hermanos Martha y Fernando, por
el ejemplo que cada día me dan.

A mis Tíos, Luis, Joaquín y Jesús, por
sus consejos y orientación para llegar a
este momento.

A Adriana, por el apoyo y motivación que
siempre encontraré.

A mis amigos y compañeros, por los
momentos que pasamos juntos, a Tito
por ser el mejor.

A mis Profesores, por sus experiencias y
orientar mi formación profesional.

A mis Profesores Alejandro López García,
Juan Manuel Cano Guarneros y Fernando
Urzúa González, por su asesoría y
dirección en este trabajo, gracias.

A la **UNAM**, por la oportunidad y el
privilegio de estudiar en sus aulas; por
recibir una formación profesional y
humana.

A la **FES-CUAUTILÁN**, en formar mi
carrera profesional; utilizar sus
instalaciones y centros de servicios, y ser
una área Universitaria de gran
importancia.

Índice

Abreviaturas	4
Objetivo general	5
Introducción	6
Capítulo 1. Sueldos y Salarios	9
1.1 Conceptos básicos	10
1.2 Remuneraciones más frecuentes	15
a) Prestaciones legales	17
b) Contraprestaciones convenidas	17
1.3 Conceptos exentos	18
1.4 Conceptos gravables	20
1.5 Ingresos asimilables a salarios	21
1.6 Derechos y Obligaciones de los trabajadores y retenedores	23
Capítulo 2. Retenciones Conforme a la Ley (Pagos Provisionales)	26
2.1 Determinación de la proporción del subsidio fiscal	27
2.2 Cálculo de la proporción del subsidio acreditable	29

2.3 Mecánica para la determinación del impuesto	30
a) Aplicación de la tarifa del impuesto	30
b) Aplicación de la tabla del subsidio fiscal	33
c) Aplicación del crédito al salario	35
2.4 Ingresos en servicios	39
Capítulo 3. Retenciones Conforme a la Ley (Anual)	43
3.1 Mecánica para el cálculo y ajuste anual del impuesto	44
a) Aplicación de la tarifa de impuesto	44
b) Aplicación de la tabla de subsidio fiscal	45
c) Aplicación del crédito al salario anual	46
d) Cálculo y ajuste anual	48
3.2 Ajuste anual de impuestos	52
a) Ajuste anual de la bonificación anual	52
b) Impuestos a favor de trabajador	53
c) Impuestos a cargo del trabajador	53
3.3 Cálculo anual percibiendo ingresos por sueldos y honorario asimilables	54
3.4 Las deducciones adicionales de las personas físicas	57
3.5 Cálculo del impuesto en liquidaciones por retiro e indemnización de personal	58
3.6 Impuesto al Valor Agregado	64
3.7 Trabajadores obligados a presentar declaración anual y quienes pueden optar por presentar declaración anual ante la S.H.C.P.	65

**Capítulo 4. Procedimiento Alternativo para el Cálculo y Ajuste Anual del
Impuesto a los Ingresos por Sueldos y Salario.**

(Caso Práctico) 66

4.1 Procedimiento alternativo para el cálculo del impuesto	67
4.2 Mecánica de aplicación del sistema alternativo para el cálculo y ajuste anual del impuesto	71
a) Aplicación de las tarifas del impuesto	71
b) Aplicación de las tablas del subsidio fiscal	72
c) Aplicación del crédito al salario anual	73
d) Cálculo y ajuste anual	74
4.3 Supuestos para el ajuste anual del crédito al salario	75
a) Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado ...	75
b) Crédito al salario anual, menor que el impuesto determinado ...	77
c) Crédito al salario anual, igual al impuesto determinado	78
4.4 Análisis comparativo del sistema de la ley y el alternativo, para la determinación del cálculo y ajuste anual del impuesto	79

Conclusiones 81

Bibliografía 83

Abreviaturas

CFF	Código Fiscal de la Federación
CCDF	Código Civil del Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
DT	Disposiciones Transitorias
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LSS	Ley del Seguro Social
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RISHCP	Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
T	Transitorio
SMG	Salario Mínimo General

Objetivo General

Demostrar que el Procedimiento Alternativo para el Cálculo y Ajuste Anual del Impuesto a los Ingresos por Sueldos y Salarios, es la opción, que beneficia a los trabajadores, en la retención del Impuestos Sobre la Renta correspondientes a sus Ingresos, en cualquier tipo de empresa.

Introducción

Dentro de las actividades a desarrollar en el proceso de elaboración de la nómina, una de ellas, es el cálculo y retención de los impuestos correspondientes a los ingresos obtenidos por sueldos y salarios de los trabajadores que laboran en cualquier tipo de empresa. Para comprender este proceso, es necesario partir desde los conceptos de percepción que marca la legislación laboral, para saber como son regulados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; donde menciono los conceptos obtenidos en cualquier tipo de relación laboral; esta información se describe en el primer Capítulo de este trabajo.

En lo que se refiere a retenciones conforme a Ley, comentados en el segundo y tercer Capítulo, se establecen las mecánicas del cálculo y retención de los impuestos provisionales en forma mensual, y posteriormente la forma del cálculo anual, en los cuáles se podrá ver la mecánica que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la elaboración de la retención de los impuestos correspondientes, y por último la aplicación del Procedimiento Alternativo para el Cálculo del Impuesto a los Ingresos por Sueldos y Salarios, que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que da un beneficio económico a los trabajadores y empleados, siendo comentado y analizado ampliamente mediante un caso práctico en el cuarto Capítulo.

Establezco en el trabajo las mecánicas de elaboración del cálculo y retención de los Impuestos por Ingresos de Sueldos y Salarios.

El presente trabajo se desarrolla en el marco estructural de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que está dividida en ocho Títulos, y nos ubica en el Título IV, donde se establecen las formas de tratamiento fiscal de los ingresos de las personas físicas; dicho Título a su vez está dividido en disposiciones generales y en doce Capítulos, que dentro de ellos, encontramos el tema de los Ingresos por Sueldos y Salarios que tienen su reglamentación, y por lo tanto, es donde inicio el presente trabajo.

Los ingresos por sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Título IV, Capítulo I de la LISR), es un tema con repercusión amplia para las empresas de pequeña, mediana y gran capacidad en la administración de los recursos humanos.

Es en este trabajo, donde se establecen los conceptos por Ingresos de Sueldos y Salarios; mencionando la diferencia que existen con otros conceptos que son convenidos entre las empresas y sus sindicatos, donde se establecen percepciones que son de carácter general para los trabajadores de las empresas donde se celebran dichos acuerdos; así como los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores y los patrones con la LISR.

También existen otros conceptos que la LISR asimila a Ingresos por Sueldos y Salarios; donde menciono como es su tratamiento y aplicación dentro de la LISR.

Se verán en forma detallada las mecánicas de acumulación del ingreso para el cálculo y retención del impuesto correspondiente en períodos semanales y quincenales o mensuales conforme a la LISR ; donde parto para conocer la mecánica del cálculo

anual de dicho impuesto, temas de por si complejos por su forma de interpretación y elaboración.

Es muy importante tener una estructura organizacional básica para poder elaborar todo lo relacionado con sueldos y salarios, ya que en muchas empresas es delegada esta función a los departamentos de personal, contabilidad, nómina o en la administración general de la empresa, por lo tanto se debe tener una estructura funcional para evitar problemas con el control de personal y con las dependencias de gobierno, que están relacionadas con el tema, para regular el aspecto laboral y fiscal.

Por último se establece un caso práctico donde se analiza la forma en que se puede observar un beneficio económico para los trabajadores, utilizando el Proceso Alternativo que la LISR establece para lograr un beneficio, dicho procedimiento está basado en una empresa, para poder analizar los alcances y limitaciones del mismo.

Mi interés por este tema, es la de dar información al profesional en el área de nóminas, ya que por falta de investigación no tiene a su alcance los mecanismos o medios para el desarrollo y control del proceso de la elaboración de la nómina.

Este trabajo está dirigido a las personas encargadas de elaborar la nómina, a los encargados en la capacitación del proceso de elaboración, a los empresarios de pequeña y mediana empresa, a los profesores para que elaboren prácticas para dar un conocimiento amplio a los alumnos, a los estudiantes del nivel superior del área contable-administrativa, es por lo tanto que el presente trabajo tiene la intención de dar al lector un enfoque en el tema de los Ingresos por Sueldos y Salarios.

Capítulo 1.

Sueldos y Salarios

1.1 Conceptos Básicos.

Las disposiciones relacionadas con el carácter de persona física -según con la actividad desarrollada- así como los ingresos obtenidos por el desarrollo de la misma se estudian en el presente Capítulo:

Sujeto y Objeto.

En cuanto al concepto de persona física sujeto pasivo de un crédito fiscal, por ser materia del derecho común se transcribe la definición contenida en el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas:

Persona física - Persona Natural. *"El hombre en cuanto sujeto del derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, y responder por actos dañosos o delictivos. Se contraponen substancialmente a la persona jurídica".*

"La denominación natural proviene de proceder de la misma naturaleza, por obra de la procreación original de los padres".

Se considera objeto del impuesto, todo tipo de ingresos aunque no modifique el patrimonio del contribuyente, (ingresos en servicios, inclusive) mismo que se contempla en:

LISR Artículo 74. *" Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley, o de cualquier otro tipo.*

También están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a éstos".

El Reglamento de la Ley del ISR, asimila a ingresos por salarios, incluso los obtenidos por servicios, tales como el comedor, transporte, etc. a continuación el artículo mencionado:

RISR Artículo 81. *"Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la LISR, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para rentas de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cuál se les designe.*

No se considerarán percepciones en especial, el uso de bienes que el patrón proporcione al trabajador para el desempeño de las actividades propias de éste, y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado".

Si bien, el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo estableció que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno; cabe señalar que dicho criterio se refiere a los escritos que especifican las condiciones de trabajo, pero resulta improcedente para exceptuar los ingresos derivados de productos del trabajo del impuesto descritos en la Ley

Sobre la Renta en virtud de que si ambos ordenamientos son de naturaleza diferente, deben prevalecer este último por ser de carácter fiscal de acuerdo con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Salarios y Prestaciones por servicios personales subordinados.

Las obligaciones fiscales de los trabajadores subordinados recaen en los empleadores, quienes deberán observar los lineamientos que se comentan en éste trabajo.

Este Capítulo comprende todos los ingresos derivados como consecuencia de una relación laboral, incluyendo su fundamento legal, prestaciones legales y convenidas, las obligaciones de los contribuyentes y de los retenedores, etc.; se completa además, con las disposiciones relativas a los ingresos asimilables a salarios.

Concepto de ingresos por salario.

En la legislación laboral se establece lo siguiente:

LFT Artículo 20. *" Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".*

LFT Artículo 82. *" Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".*

LFT Artículo 83. *" El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera".*

LFT Artículo 84. " *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*".

Los ingresos objeto del impuesto por la prestación de un servicio personal subordinado, se encuentran establecidos en el siguiente artículo:

LISR Artículo 78. " *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral*".

(LISR Art. 77; RISR Art. 81; LFT Arts. 20, 46 al 53, 82, 84, 117 al 131)

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. (LISR Art. 78-B)

II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

(LISR Art. 22-XI; CCDF Arts. 2670 al 2735; LGSC Art. 56)

III. Los honorarios a miembros de consejeros directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. (LISR Art. 80)

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. (LISR Art. 84; RISR Art. 82)

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. (LISR Arts. 5, 84 al 88-A, 107 al 109-L)

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. (RISR Art. 136)

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado". (LFT Art. 132-III)

1.2 Remuneraciones más frecuentes.

Con el objeto de lograr una visión amplia y exacta del tema que se trata, en el presente trabajo, considero necesario iniciar su elaboración con una explicación de los principales términos empleados:

Salario, se entiende por salario de acuerdo a la legislación laboral, la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (LFT Art. 82)

El Salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones por alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. (LFT Art. 143)

Existen dos tipos de salarios y son:

Salario mínimo, que es la cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. (LFT Art. 90)

Salario ordinario, es aquel con el que se retribuye la jornada normal de trabajo, no teniendo este carácter la retribución de la prolongación a dicha jornada, ni cualquier otra cantidad diferente a la señalada.

Vacaciones, la Ley Federal del Trabajo estipula que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborales, y que se aumentará en

dos días laborales hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. (LFT Art. 76)

Prima vacacional, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. (LFT Art. 80)

Día de descanso semanal, en la misma Ley, se establece como derecho de los trabajadores el de disfrutar de un día de descanso, por lo menos, por cada seis días de trabajo con goce de sueldo íntegro. Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. (LFT Art. 69)

Prima dominical, los trabajadores que presten servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre la suma del salario de los días ordinarios de trabajo. (LFT Art. 71)

Prima de antigüedad, la prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo.

Uno de los requisitos para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, es el que los trabajadores sean de planta, que estos trabajadores se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos; que se separen de su empleo por causa justificada, o que sean separados por el patrón, justificada o injustificadamente.

La prima de antigüedad, consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios. (LFT Art. 162)

Las remuneraciones o compensaciones por trabajo personal subordinado que se entregan al trabajador, pueden dividirse para efectos de análisis, en dos grupos: las erogaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las contraprestaciones convenidas entre patrones y trabajadores, otorgadas éstas últimas por el patrón al firmar los contratos colectivos o individuales de trabajo.

A) Prestaciones generales.

Se establecen únicamente como remuneraciones más comunes, las siguientes:

- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| * Sueldos y Salarios | * Prima de Antigüedad |
| * Días de descanso semanal | * Aguinaldo |
| * Prima vacacional | * Vacaciones |
| * Prima dominical | * P.T.U. |

A continuación se muestra la estructura de las prestaciones legales para poder conformar la política salarial de una empresa. (Ver anexo A)

B) Contraprestaciones convenidas.

Dentro de las contraprestaciones acordadas entre el patrón y los trabajadores en contratos individuales y colectivos, por su amplitud las podemos ver contenidas en la relación del anexo B.

Anexo A

Prestaciones Legales

Concepto	Monto	Carga			Observaciones										
		IMSS	Infonavi	I.S.R.											
Aguinaldo	15 días de salario, por lo menos.	/	/	EP (Hasta el equivalente a 30 días de SMG del área geográfica).	El tratamiento fiscal es el que corresponde a las gratificaciones extraordinarias por lo que sólo puede aplicarse indistintamente hasta el tope señalado.										
Días de descanso semanal	Por cada seis días laborados, un día de descanso con goce de sueldo.	/	/	/	Sin observaciones										
Prima dominical	25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.	/	/	EP (Hasta por el equivalente a un SMG del área geo.)	Sólo procede su pago cuando el trabajador labora habitualmente en domingo, con día de descanso entre sem.										
Prima vacacional	25% sobre los salarios que les corresponda durante el periodo de vacaciones.	/	/	EP (Hasta 15 días de SMG del área geo.)	Sin observaciones										
Vacaciones	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	Años	Días	1	6	2	8	3	10	4	12	NA	NA	NA	Se hace referencia a la prestación en sí y no a los salarios que se cubren durante dicho periodo.
Años	Días														
1	6														
2	8														
3	10														
4	12														
PTU	Porcentaje determinado por la Comisión Nacional para la Participación en las Utilidades de las Empresas sobre la utilidad fiscal; actualmente es del 10%	X	X	EP (Hasta por el equivalente a 15 días de SMG del área geográfica).	De naturaleza diversa al salario resulta no integrable, salvo para efectos fiscales en donde queda exceptuado hasta el tope.										

Notas:

/ = (Si integra o acumula)

X= (No integra o no acumula)

EP= Exención parcial

NA= No aplica

Anexo B

Contraprestaciones convenidas

Prestaciones Económicas

Concepto	Carga €			Observaciones
	IMSS	Infonavit	I.S.R.	
Compensación por antigüedad	/	/	EP (Hasta por el equivalente a 90 días SMG por cada año de servicio.	La tutela se refiere sólo a la prestación que se entrega al término de la relación laboral (Artículo 77, fracción X, LISR).
Pago de cuota al IMSS	X	X	X	En términos del Artículo 77, fracción IX, está exceptuado para el trabajador.

Prestaciones Sociales

Concepto	Carga €			Observaciones
	IMSS	Infonavit	I.S.R.	
Actividades recreativas	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas expresamente con este carácter por la legislación fiscal.
Ayuda de matrimonio	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.
Ayuda nacimiento de hijos	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.

Ayuda fallecimiento de familiares	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.
Gastos culturales	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas expresamente con este carácter por la legislación fiscal.
Uniformes y Útiles escolares para hijos de los trabajadores	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.
Becas	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas expresamente con este carácter por la legislación fiscal.
Despensas en especie, en dinero o en vales	X Hasta el 40% SMG	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.
Fondo de Ahorro	X Cuando la aportación del patrón y trabajador sean paritarias, y no se efectúen más de dos retiros al año.	X	EP (Hasta por el 13% de 10 veces SMG)	Si bien considerada como de previsión social, en materia tributaria pareciera tener tratamiento independiente.
Gastos funerarios	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas expresamente con este carácter por la legislación fiscal.
Seguro de vida	X Cuando son colectivos	X	X (Salvo dividendos o intereses derivados de la misma póliza)	Cumpliendo con el aspecto de generalidad, como circunstancia especial de la previsión social.

Servicios médicos	X	X	X Sin límite de previsión social	En materia tributaria, en fracción diferente a la previsión social (Artículo 77. LISR)
Fomento deportivo	X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas expresamente con este carácter por la legislación fiscal.

Protección al Salario

Concepto		Carga €			Observaciones
		IMSS	Infonavit	I.S.R.	
Ayuda para alimentos	Quando el trabajador cubre el 20 % o más del SMG del D.F.	X	X Quando no se otorguen gratuitamente	/	Bajo un trato inequitativo en materia tributaria, comparado con los comedores industriales expresamente exceptuados (Artículo 78, último párrafo LISR).
Ayuda de transporte		X	X	X	Siempre y cuando en materia tributaria, se le reconozca el carácter de previsión social.
Reembolso de gastos médicos		X	X	X Sin límite de previsión social	En materia tributaria, en -- fracciones diferentes a la previsión social (Artículo 77. fracción IV, LISR).
Renta de casa-habitación	Quando el trabajador cubre el 20% o más del SMG.	X	X Quando no se otorguen gratuitamente	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.
Vales de ropa y calzado		X	X	EP (Hasta por el límite global de previsión social)	Reconocidas como de previsión social o prestaciones sociales por las legislaciones aplicables.

1.3 Conceptos Exentos.

En el artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establecen los lineamientos para considerar los ingresos de las personas físicas como exentos de este gravamen.

Dentro de las percepciones más comunes que se mencionan en el dicho artículo sólo menciono las relacionadas con sueldos y salarios, como las siguientes:

Compensaciones basadas en el salario mínimo. (LISR Art. 77-I)

En este caso se encuentran tanto el salario mínimo, como las prestaciones que se otorgan a los trabajadores que perciben dicho concepto por cuota diaria, siempre y cuando éstas últimas se otorguen dentro de los parámetros establecidos en la legislación laboral. (LFT Art. 90 al 93; CPEUM Art. 123-VIII)

Tiempo extraordinario. (LISR Art. 77-I)

Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario, tratándose de los trabajadores que no perciban el salario mínimo, quedan exentas el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario, sin que exceda el límite de lo previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda el equivalente de 5 veces el SMG del área del trabajador por cada semana de servicios.

(LFT Arts. 66 al 68, 73)

Prestaciones de previsión social. (LISR Art. 77-VI)

De acuerdo con lo establecido en la fracción VI y con el último párrafo del artículo 77 de la Ley de la materia, el límite a la exención de prestaciones de previsión social es el equivalente a un salario mínimo, y se limitará cuando la suma del

salario del trabajador y las prestaciones de previsión social sea superior a siete veces el salario mínimo del área geográfica donde se ubique el trabajador elevado al año.

(LISR Arts. 24-XII, 77, RISR Arts. 80, 81, 86)

Cajas y Fondos de Ahorro. (LISR Art. 77-VIII)

En el caso de las cajas de ahorro, se trata de la entrega de recursos del trabajador que en su oportunidad ya pagaron el Impuesto Sobre la Renta, y al final del ejercicio sólo se está reintegrando dicho "ahorro" a los mismos, vía administración de la empresa.

Tratándose del fondo de ahorro, los ingresos estarán exentos siempre y cuando se otorguen de manera general a los trabajadores y se cumplan los requisitos de deducibilidad establecidos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalándose dos lineamientos:

- * Que la base para calcular dicho fondo, no exceda de diez veces el salario mínimo del área geográfica donde se ubique el trabajador, y
- * Que el porcentaje máximo de aportación sea del 13%.

Cabe apuntar reiteradamente que de no cumplirse con los requisitos mencionados, el importe total de este renglón, formado por las aportaciones de los trabajadores y del patrón, se deberán considerar acumulables y no deducibles, respectivamente.

Aguinaldo u otras gratificaciones. (LISR Art. 77-XI)

Las gratificaciones (de cualquier tipo) que se paguen a los trabajadores durante un año de calendario, están exentas hasta por el equivalente a 30 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador. (RISR Arts. 76, 90 al 93)

Prima vacacional. (LISR Art. 77-XI)

Cuando se cubre este concepto se tiene derecho a la exención hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo diario del área geográfica del trabajador. (LFT Arts. 80, 90 al 93)

Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

(LISR Art. 77-XI)

En este caso también se tiene derecho al equivalente a 15 días de salario mínimo general del área del trabajador. (LFT Arts. 117 al 131)

Prima dominical. (LISR Art. 77-XI)

Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25 %, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, por lo tanto, tratándose de dichas primas se estará exento hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. (LFT Art. 71)

1.4 Conceptos Gravables.

En el artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se indican como conceptos gravados, los ingresos y prestaciones derivadas de pagos al trabajo personal subordinado.

En este orden, podemos concluir que las remuneraciones que se encuentran totalmente gravadas son las siguientes.

* Sueldos y Salarios

* Premios por asistencia

* Premio de puntualidad

* Bono de productividad

* Gratificaciones de fin de año; la exención referida en la fracción XI del artículo 77 de LISR (30 días de salario mínimo), son aplicadas por la empresa en el aguinaldo, por lo que las demás gratificaciones (cualquiera que se otorguen) resultan totalmente gravadas.

* Anticipo de P.T.U. ; esta partida resulta gravable, ya que al momento de su entrega se desconoce si se va a generar dicha participación de utilidades, convirtiéndose en una gratificación adicional, ajena a la participación de utilidades.

Los conceptos parcialmente gravados, por existir disposición en la que se exenta del pago del gravamen bajo los límites señalados, fueron vistos en el tema anterior .

1.5 Ingresos Asimilables a Salarios.

El asimilar otros conceptos de ingresos de las personas físicas a las erogaciones por servicios personales subordinados, es por tratar de integrar los diferentes conceptos de percepciones que se utilizan en la relación laboral ,y en algunos conceptos dar un beneficio en el cálculo del impuesto correspondiente por dicho ingreso, y a la vez establecer los parámetros para que cualquier otro concepto no incluido en la legislación fiscal , se le de un tratamiento análogo.

Se asimilan a las prestaciones por servicios personales subordinados, según lo

establecido en los Arts. 78, 78-B, 84 al 88-A, 107 al 119-L, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en su Reglamento los Arts. 61, 82 y 136.

En la LISR, el Art. 78 menciona que se asimilan a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación.*
- II. Los anticipos y rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción y los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.*
- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales.*
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen.*
- VII. Las becas y ayuda o compensación para rentas de casas, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o bienes, sin importar el nombre con el cuál se les designe.*

VIII. Los ingresos que obtengan las personas físicas por actividades empresariales exclusivamente por conceptos de comisiones, podrán optar, por que se les efectúe la retención del impuesto.

Como se ve, es muy amplio el rango para poder asimilar a sueldos y salarios los conceptos que se dan en una relación laboral.

1.6 Obligaciones de los trabajadores y retenedores.

Obligaciones de los trabajadores.

En relación con el tema de las obligaciones de los trabajadores el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

“ Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y proporcionar su clave de registro al empleador. (CFF Arts. 27, 79, 80; RCFF Arts. 15-III, 16 y 17)

II. En cuanto al tema de constancias de remuneraciones, establece la obligación de solicitar las mismas y de las retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trata, en los casos que determina la fracción III del artículo 83 de la LISR. Asimismo el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina en su artículo 95 la obligación de los patrones de expedir las constancias a los trabajadores que les hayan prestado servicios personales subordinados, además de la obligación mencionada, los empleados podrán solicitar constancia de remuneraciones de otros patrones, según lo establece la fracción IV del Art. 83 de la LISR. (LISR Art. 83-III; RISR Art. 95)

III. Los contribuyentes que obtengan ingresos por sueldos, salarios y prestaciones por servicios personales subordinados, deberán presentar declaración anual en los siguientes casos: (CFF Art. 32; RCFF Art. 44)

a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo

b) Cuando se comunique por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. (RISR Art. 93)

c) Cuando dejen de prestar sus servicios a más tardar al 31 de Diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores. (RISR Art. 94)

d) Cuando se obtengan ingresos por salarios de fuente de riqueza ubicadas en el extranjero o provenientes de personas que no están obligadas a efectuar retenciones. (LISR Arts. 80 y 145)

IV. Comunicar por escrito al empleador antes de que este les efectúe el primer pago, si prestan servicios a otro empleador y este les efectúa el acreditamiento del crédito al salario, para que ya no se realice dicho acreditamiento". (LISR Arts. 80, 80-B y 83-IV)

Obligaciones de los Retenedores.

Para los efectos del presente tema, el artículo 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

"Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Retener ISR y entregar crédito al salario

(LISR Arts. 80, 80-B, 81; CFF Arts. 6-I, 26-Y)

II. Calcular el impuesto anual en los términos del artículo 81 LISR.

III. Expedir constancia de remuneraciones y de retenciones efectuadas en el año de calendario (RISR Art. 95; CFF Art. 12)

IV. Solicitar constancia de otros patrones y aviso acerca de si otro patrón aplica el crédito al salario para que ya no se realice dicho acreditamiento.

(LISR Arts. 80, 80-B; RCFF Art. 17)

V. Presentar declaración anual de crédito al salario

(RISR Art. 96; CFF Arts. 31, 32, 81, 82)

VI. Solicitar datos necesarios para inscribir a los trabajadores en el RFC

(CFF Art. 27; RCFF Art. 15-III)

Quedan exceptuados de las obligaciones los organismos Internacionales y Estados Extranjeros.

Capítulo 2.

Retenciones conforme

a la Ley

(Pagos provisionales)

2.1 Determinación de la proporción del subsidio fiscal

Considero necesario que antes de entrar al cálculo del impuesto por ingresos de sueldos y salarios, se tienen que establecer dos conceptos para poder obtener el impuesto correspondiente, ya que sin ellos no sería posible tal labor.

Para iniciar con el tema es importante ver que establece el Art. 80-A de la LISR, que menciona la determinación de la proporción del subsidio fiscal en contra del impuesto correspondiente, ya que sin esta proporción no se podría saber que porcentaje del subsidio se aplica para obtener el impuesto definitivo de los trabajadores.

Para calcular la proporción del porcentaje a que se tiene derecho del subsidio fiscal, se deberá utilizar lo establecido en la segunda parte del 5 párrafo, que a continuación se transcribe:

LISR Art 80-A.- *“ Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

(Párrafo 5) La proporción se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en

relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso devengado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio".

Para efectos prácticos se presenta un cálculo de dicha proporción en el siguiente

Ejemplo:

Cálculo de la proporción del subsidio fiscal			
Concepto	Erogación Total	Ingreso Exento	Ingreso Gravado
Sueldos y Salarios	\$ 4,030,000	\$	\$ 4,030,000
PTU	400,000	108,000	292,000
Vacaciones	400,000		400,000
Prima vacacional	163,000	26,300	136,700
Aguinaldo	289,500	38,000	251,500
Premio de productividad	176,500		176,500
INFONAVIT	316,500	316,500	
IMSS	640,000	640,000	
SAR	56,000	56,000	
Fondo de Ahorro	413,000	413,000	
Previsión social	150,000	150,000	
Beneficios al personal	21,400		21,400
Incapacidades	25,745	25,745	
Tiempo extra	75,500	25,000	50,500
Prima dominical	3,000	1,500	1,500
Finiquitos	50,000	8,000	42,000
Comisiones	160,000		160,000
Otros ingresos exentos	20,500	20,500	
Pagos de salario mínimo	7,000		7,000
Totales	\$ 7,397,645	\$ 1,828,545	\$ 5,569,100

Determinación de la proporción del subsidio fiscal	
Ingreso gravado	\$ 5,569,100
Entre:	
Total erogaciones pagadas	\$ 7,397,645
Igual:	
Proporción de subsidio fiscal	75.28%

2.2 Cálculo de la proporción del subsidio acreditable.

Una vez determinado la proporción del subsidio fiscal, con los pasos vistos en el ejemplo anterior se procede al cálculo de la proporción del subsidio acreditable dicho cálculo se encuentra establecido en la primera parte del párrafo 5 del Art. 80-A de la LISR que nos dice :

(Párrafo 5 del Art. 80-A) " Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos ".

Para calcular la proporción del subsidio acreditable bajo el procedimiento de la LISR, se restará a la unidad el monto que resulte de multiplicar por dos la diferencia entre la unidad y la proporción del subsidio fiscal , que su formula es: $1 - \{2(1 - P)\}$

Cálculo de la proporción del subsidio fiscal acreditable.

Ingreso gravado	\$ 5,569,100
Entre:	
Total de erogaciones pagadas	\$ 7,397,645
Igual:	
Proporción del subsidio fiscal (P)	75.28%
Fórmula subsidio acreditable	$1-(2(1-P))$
Proporción del subsidio acreditable	50.56%

Una vez determinados y calculados dichos conceptos se puede proceder a determinar el Impuesto por Ingresos de Sueldos y Salarios .

2.3 Mecánica para la determinación del impuesto.

Para determinar el impuesto del pago provisional del período que corresponda (semanal, quincenal, mensual, etc.), se deberán aplicar a todos y a cada uno de los trabajadores la tarifa del Art. 80 LISR como primer paso, como segundo aplicar la tabla del subsidio fiscal del Art. 80-A LISR aplicando la proporción del subsidio fiscal y del subsidio acreditable que les corresponda, en el tercer paso calcular el crédito al salario que se establece en el Art. 80-B LISR para obtener el impuesto a cargo del trabajador o en caso contrario devolver el importe del crédito al salario.

A) Aplicación de la tarifa del impuesto.

La obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, se encuentra establecida en los cinco primeros párrafos del Art. 80 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, que a continuación se transcriben:

Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:

" Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo estarán obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual ":

(LISR Arts. 12, 67-H, 86, 92, 111, 119-K; RISR Arts. 85 al 91, 105, 136, CFF Arts. 6-Y, 26-Y y 31)

** La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:*

TARIFA ¹			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	
0.01	193.31	0.00	3.00
193.32	1,640.72	5.80	10.00
1,640.73	2,883.41	150.53	17.00
2,883.42	3,351.85	361.80	25.00
3,351.86	4,013.06	478.90	32.00
4,013.07	8,093.79	690.49	33.00
8,093.80	12,756.93	2,037.12	34.00
12,756.94	En adelante	3,622.59	35.00

" Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del

¹ Esta Tarifa se encuentra actualizada hasta el mes de junio de 1996, según Anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el D.O. del 17 de enero de 1996.

sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo”.

(LISR Arts. 78, 80, 80-A, 80-B, 141-B)

“ Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. (LISR Arts. 77-XI; RISR Arts. 86, 87; RISHCP Art. 6-XXXIV)

“ Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago”.

Desde el punto de vista práctico por base del impuesto debe entenderse la suma a la que aplican las tarifas o tablas que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para determinar el impuesto en el pago provisional a cuenta del Impuesto anual se deberá aplicar la tarifa del artículo 80 LISR , al total de ingresos acumulados del

periodo de que se trate. Cuando hablo de ingresos acumulados me refiero a los que sirven de base para calcular el impuesto, que se obtienen de sumar el total de ingresos del período de que se trate (semanal, quincenal, mensual, etc.) menos los conceptos de ingresos exentos previstos en el artículo 77 LISR, que ya se comentaron, y como resultado, tenemos la base gravable para aplicar la tarifa del artículo 80 LISR , como se describe a continuación:

El ejemplo esta basado con Ingresos mensuales. Procedimiento de Ley (Art. 80 LISR)	
Ingreso gravado del período	\$ 4,500.00
Menos:	
Límite Inferior	4,013.07
Igual:	<hr/>
Excedente	486.93
Por:	
% Sobre excedente	33.00%
Igual:	<hr/>
Impuesto marginal	160.69
Más:	
Cuota fija	690.49
Igual:	<hr/>
Impuesto Sobre la Renta del período	<u>\$ 851.18</u>

B) Aplicación de la tabla del subsidio fiscal.

Para calcular el subsidio fiscal de los trabajadores, se aplicará lo establecido en:
LISR Art. 80-A.- " Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior".

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el Art. 80 LISR, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA ²			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	SUBSIDIO FISCAL % de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	
0.01	193.31	0.00	50.00
193.32	1,640.72	2.89	50.00
1,640.73	2,883.41	75.27	50.00
2,883.42	3,351.85	180.89	50.00
3,351.86	4,013.06	239.46	50.00
4,013.07	8,093.79	345.24	40.00
8,093.80	12,756.93	883.89	30.00
12,756.94	16,187.56	1,359.53	20.00
16,187.57	19,425.05	1,599.68	10.00
19,425.06	En adelante	1,712.99	0.00

Ejemplo:

Cálculo del subsidio (Artículo 80-A)	
Impuesto marginal	\$ 160.69
Por:	
% Sobre impuesto marginal	40.00%
Igual:	<u>64.28</u>
Subsidio impuesto marginal	64.28
Más:	
Cuota fija subsidio	<u>345.24</u>
Igual:	<u>409.52</u>
Subsidio total	409.52
Por:	
Proporción subsidio acreditable	50.56%
Igual:	<u>50.56%</u>
Subsidio acreditable	<u>\$ 207.05</u>

² Esta Tabla se encuentra actualizada hasta el mes de junio de 1996, según Anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el D.O. del 17 de enero de 1996.

C) Aplicación del crédito al salario.

Con motivo de la reforma fiscal a la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993, se otorgó un importante beneficio a los trabajadores con ingresos máximos hasta de 4 salarios mínimos.

Dentro del articulado de la LISR este beneficio, se ha denominado " **Crédito al Salario** ", lo que significa que el trabajador recibirá un crédito en efectivo a su favor, mismo que se ha reflejado en una entrega en efectivo por el importe de dicho crédito que resulte a su favor. Este beneficio económico que se entrega en efectivo a favor de los trabajadores, ha sido pagado por el empleador, formando parte de la nómina, teniendo derecho el empleador, a recuperar el monto pagado a sus trabajadores. Esta recuperación, se hará vía compensación de los impuestos federales a cargo del propio empleador y de las retenciones efectuadas a terceros, y en el supuesto caso, de que el empleador no le fuera posible hacer la compensación en forma completa, existirá la posibilidad de solicitar la devolución correspondiente, de acuerdo a reglas de carácter general que ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho Crédito al Salario consiste en una entrega real en efectivo que tiene derecho a recibir el trabajador, tomando en cuenta el nivel del salario y las prestaciones sociales. de acuerdo a esta condición se tiene lo siguiente:

- A menor salario, el trabajador recibirá mayor cantidad
- A mayor salario, el trabajador recibirá menor cantidad
- A mayores prestaciones sociales, el trabajador recibirá menor beneficio
- A menores prestaciones sociales, el trabajador recibirá mayor beneficio

El monto del beneficio que recibirán los trabajadores será calculable por año y las entregas que estos reciban durante el ejercicio, tendrán un tratamiento de " entregas a cuenta del beneficio anual " ; estas entregas a cuenta, podrán ser en forma semanal, docenal, quincenal o mensual tomando en cuenta el período de pago de la nómina.

Todo lo relacionado con el Crédito al Salario se encuentra establecido en:

LISR Art 80-B.- " Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado".

" Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla: "

Crédito al Salario Mensual (artículo 80-B, reforma).

Se modifica la tabla respectiva, a fin de beneficiar a trabajadores hasta con tres salarios mínimos del crédito al salario. Esta modificación por disposición transitoria, se aplicará en forma retroactiva a partir del 1o. de abril de 1996.

TABLA ³		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	689.14	158.57
689.15	1,014.74	158.50
1,014.72	1,033.69	158.50
1,033.70	1,352.93	158.40
1,352.94	1,378.26	153.00
1,378.27	1,474.73	149.00
1,474.74	1,732.10	149.00
1,732.11	1,837.68	138.01
1,837.69	2,078.53	126.57
2,078.54	2,424.97	114.77
2,424.98	2,771.37	98.76
2,774.38	2,875.95	84.77
2,875.96	En adelante	69.27

"En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia".

³ Esta Tabla se encuentra actualizada hasta el mes de junio de 1996, según Anexo 28 de la Octava Resolución Miscelánea publicada en el D.O. del 17 de enero de 1996.

Ejemplo del Crédito al Salario con base de ingresos mensuales:

Crédito al Salario mensual (Arts. 80-B, 80 y 80-A)	
Impuesto mensual	\$ 851.18
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>207.05</u>
Igual	
Impuesto determinado	644.13
Menos:	
Crédito al Salario mensual	<u>69.27</u>
Igual:	
Saldo de I.S.R. a cargo (a favor)	<u><u>\$ 574.86</u></u>

El cálculo para determinar el monto del Crédito al Salario a que tendrá derecho un trabajador, se hace en función del salario, a efecto de determinar el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda al nivel del salario, disminuido por el subsidio acreditable, para así obtener el impuesto neto a cargo del trabajador y sobre este resultado, se hará una disminución por el importe del Crédito al Salario que corresponda de acuerdo a nivel del salario. El importe final que recibirá un trabajador, como un verdadero beneficio económico que tenga como consecuencia incrementar sus ingresos.

2.4 Ingresos en Servicios.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se graban los salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral (LISR Art. 78), incluyendo los ingresos en servicios derivados de financiamientos gratuitos o baratos (LISR Art. 78-A), esto significa que los empleados tendrán que pagar impuesto por los intereses que se ahorran en los prestamos otorgados por sus empleadores, y contrariamente a la filosofía de la LISR, los acumularán a valores nominales, sin restar componente inflacionario alguno.

Por la situación económica que se vive en el país se han disparado las tasas de interés, por lo que este ingreso ficto se ha elevado, afectando las percepciones de los trabajadores que adeudan importes a sus empleadores. Por el problema social que esto representa, las autoridades dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 1995, el decreto que condona parcialmente el impuesto a que se refiere el artículo 78-A LISR y autoriza el pago en parcialidades del impuesto no condonado, mismo que dio origen a la sección III del capítulo IX del título III de la resolución del impuesto y derechos varios, regla 189-A, B y C.

El mencionado decreto beneficia a los empleados que obtuvieron prestamos conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o trabajadores de confianza cuando los hubieren obtenido bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referidos a años de servicio, características de trabajo, montos del salario y otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos prestamos a sus demás trabajadores, siempre que se trate de prestamos otorgados al

empleador con anterioridad al 01 de julio de 1995.

El beneficio consiste en una condonación parcial, repartiendo en forma tripartita el impuesto correspondiente al empleado, una parte con cargo a este mismo, otra con cargo al empleador y una parte de condonación que absorbe el fisco federal.

Ejemplo relativo a la determinación del impuesto generado por la obtención de "Ingresos en Servicios", con motivo de préstamos obtenidos de los empleadores, considerando la obligación resultante para los patrones de cualificar los ingresos gravables para los trabajadores y determinar dicho gravamen, así como el entero oportuno a las instituciones autorizadas.

Conforme al artículo 78-A de la LISR, que tratándose de préstamos otorgados a trabajadores por los que no se cobran intereses o estos sean menores, se considerará Ingreso en Servicio percibido por el trabajador, el equivalente a los intereses que se hubieran devengado, derivados de aplicar al monto del préstamo la tasa promedio de CETES a 90 días, vigente el mes anterior a aquél en que se hubieran devengado.

El cálculo de los intereses generados, se obtiene bajo la ejecución de las operaciones aritméticas siguientes:

Monto del préstamo (Por) Tasa (Igual) Intereses

(Entre) Días del año (Igual) Interés diario

(Por) Días del período (Igual) Intereses del período.

A continuación se presenta la mecánica para determinar el monto de dicho ingreso: Para efectos de retención, los intereses habrán de calcularse por periodos quincenales, dado que los pagos de nómina se efectúan en esa forma.

Ejemplo:

Datos generales	
Ingreso mensual del trabajador	\$ 2,000.00
Monto del préstamo obtenido	\$ 2,000.00
Plazo para el pago del préstamo	5 meses
Fecha de obtención del crédito	30-11-94

Tasas promedio de CETES a 90 días (datos convencionales)	
Noviembre 1994	14.48%
Diciembre	16.92%
Enero 1995	38.34%
Febrero	40.97%
Marzo	69.64%

Determinación del importe de los intereses correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de 1994.

Monto del préstamo	\$ 2,000.00
Por:	
Tasa	14.48%
Igual:	
Intereses	289.60
Entre:	
Días del año	360
Igual:	
Interés diario	0.80
Por:	
Días del periodo	15
Igual:	
Intereses del periodo	12.00

Bajo el mismo procedimiento se calculan los intereses de los periodos restantes.

Cálculo del " Ingreso en Servicio "			
Fecha del descuento	Saldo insoluto	Descuento	Intereses que se hubiera devengado
15/12/94	\$ 2,000.00	\$ 200.00	\$ 12.00
31/12/94	1,800.00	200.00	11.36
15/01/95	1,600.00	200.00	11.10
31/01/95	1,400.00	200.00	10.38
15/02/95	1,200.00	200.00	18.91
28/02/95	1,000.00	200.00	13.66
15/03/95	800.00	200.00	13.47
31/03/95	600.00	200.00	10.77
15/04/95	400.00	200.00	11.40
30/04/95	200.00	200.00	5.70
Totales		\$ 2,000.00	\$ 118.75

Ingreso quincenal gravable sobre el cuál se calculará la retención del I.S.R.			
Quincena	Salario	Ingresos en Servicio	Ingreso Acumulable (Base de retención de I.S.R.)
15/12/94	\$ 1,000.00	\$ 12.00	\$ 1,012.00
31/12/94	1,000.00	11.36	1,011.36
15/01/95	1,000.00	11.10	1,011.10
31/01/95	1,000.00	10.38	1,010.38
15/02/95	1,000.00	18.91	1,018.91
28/02/95	1,000.00	13.66	1,013.66
15/03/95	1,000.00	13.47	1,013.47
31/03/95	1,000.00	10.77	1,010.77
15/04/95	1,000.00	11.40	1,011.40
30/04/95	1,000.00	5.70	1,005.70
Totales	\$ 10,000.00	\$ 118.75	\$ 10,118.75

Capítulo 3.

Retenciones conforme

a la Ley

(Anual)

3.1 Mecánica para el cálculo y ajuste anual del impuesto.

Para determinar el ingreso gravable sobre el que se tiene que aplicar la tarifa de la LISR, y obtener así el impuesto del trabajador, se realizará el siguiente procedimiento: Al total de ingresos por concepto de sueldos, salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, obtenidos durante el año de calendario, con excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, acreditando a esta cantidad el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, retenidos por el patrón.

A continuación en el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que nos indica cómo debe calcularse el impuesto anual y los casos en que no se hará dicho cálculo:

LISR Art. 81.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados . (LISR Art. 80)

A) Aplicación de la tarifa del impuesto.

En el segundo párrafo del artículo 81 nos menciona " *que el impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley* ". (LISR Arts. 79, 141; RISR Art. 93) como en el siguiente ejemplo:

Datos:			
Proporción del subsidio		75.28%	
Proporción del subsidio acreditable		50.56 %	
Ingresos:	Totales	Exentos	Gravables
Salario	\$ 24,631.75	\$ 0.00	\$ 24,631.75
Prima vacacional	700.00	302.25	397.75
Fondo de ahorro	1,425.00	1,425.00	0.00
Aguinaldo	1,435.00	604.50	830.50
Total	28,191.75	2,331.75	25,860.00
ISR retenido en el año	2,800.00		

Procedimiento de Ley Cálculo del impuesto (Art. 141 LISR)	
Ingreso anual gravado	\$ 28,860.00
Menos:	
Limite inferior	<u>15,249.25</u>
Igual:	
Excedente	10,610.75
Por:	
% Sobre excedente	<u>17.00%</u>
Igual:	
Impuesto marginal	1,803.83
Más:	
Cuota fija	<u>1,399.08</u>
Igual:	
Impuesto Sobre la Renta Anual	<u><u>\$ 3,202.91</u></u>

B) Aplicación de la tabla del subsidio fiscal.

En el mismo segundo párrafo del artículo 81 LISR dice: " El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A " de esta Ley, como se indica a continuación:

Cálculo del subsidio (Artículo 141-A)	
Impuesto marginal	\$ 1,803.63
Por:	
% Sobre impuesto marginal	50.00%
Igual:	
Subsidio impuesto marginal	901.91
Más:	
Cuota fija subsidio	699.54
Igual:	
Subsidio total	1,601.45
Por:	
Proporción subsidio acreditare	50.56%
Igual:	
Subsidio acreditable	809.70

C) Aplicación del crédito al salario anual.

Dentro del segundo párrafo del artículo 81 LISR en su última parte dice: " así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados ".

En el segundo párrafo menciona que únicamente por concepto de sueldos y salarios y otras percepciones , podrán disminuir del impuesto a cargo, el monto del crédito al salario que aparece en la tabla de dicho artículo:

LISR Art. 81 párrafo 2 , fracción I. " Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley . El impuesto a cargo

del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla: * (LISR Arts. 78, 141, 141-A)

TABLA⁴		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario anual
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	\$
0.01	6,405.00	1, 274.64
6,405.01	9,430.92	1, 358.52
9,430.93	9,607.38	1, 297.68
9,607.39	12,574.44	1, 377.54
12,574.45	12,809.94	1, 232.52
12,809.95	13,706.52	869.40
13,706.53	16,098.60	1, 189.62
16,098.61	19,318.32	1, 094.22
19,318.33	22,538.22	994.35
22,538.23	25,757.76	862.56
25,757.77	26,729.70	756.54
26,729.71	En adelante	643.80

Como en el siguiente ejemplo:

Crédito al Salario anual (Arts. 81,141 y 141-A)	
Impuesto anual	\$ 3,202.91
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>809.70</u>
Igual	
Impuesto determinado	2,393. 21
Menos:	
Crédito al Salario anual	<u>756.54</u>
Igual:	
Excedente	\$ 1,636.67

⁴ Esta Tabla se encuentra actualizada para el ejercicio anual de 1995, según Anexo 30 de la Séptima Resolución Miscelánea publicada en el D.O. del 11 de diciembre de 1995.

D) Cálculo y ajuste anual.

En el siguiente ejemplo se trata de ver como se aplica la mecánica para llegar al saldo final del cálculo anual, Ejemplo:

Cálculo y ajuste anual (Arts. 81, 141 y 141-A)	
Excedente	\$ 1,636.67
Menos:	
Pago de bonificación fiscal anual	<u>0.00</u>
Igual	
Impuesto a cargo	1,636.67
Menos:	
Pago de bonificación fiscal	<u>0.00</u>
Menos:	
Impuesto retenido	<u>2,800.00</u>
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	<u><u>\$ 1,163.33</u></u>

Para efectos del ajuste anual del crédito al salario en los términos del artículo 81 fracción II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dicen:

LISR Art. 81 Fracción II. " *En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor :*

A) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor "

Ejemplo:

Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado	
Suma de la bonificación fiscal pagada, menor que el excedente	
Concepto	
Ingreso anual gravado	\$ 7,000.00
Impuesto anual	574.27
Menos:	
Subsidio acreditable	145.13
Igual:	
Impuesto determinado	429.14
Menos:	
Crédito al salario anual	1,358.52
Igual:	
Excedente	929.38
Menos:	
Bonificación fiscal pagada	451.41
Igual:	
Impuesto a cargo	0.00
Menos:	
Pago de bonificación fiscal anual	477.97
Menos:	
Impuesto retenido	10.50
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	\$ 488.48

B) " Considera como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto de crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor ".

Ejemplo:

Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado	
Suma de la bonificación fiscal pagada, mayor que el excedente	
Concepto	
Ingreso anual gravado	\$ 8,500.00
Impuesto anual	724.27
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>183.05</u>
Igual:	
Impuesto determinado	541.22
Menos:	
Crédito al salario anual	<u>1,358.52</u>
Igual:	
Excedente	817.30
Menos:	
Bonificación fiscal pagada	<u>850.00</u>
Igual:	
Impuesto a cargo	32.70
Menos:	
Pago de bonificación fiscal anual	0.00
Menos:	
Impuesto retenido	<u>50.60</u>
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	<u>\$ 17.90</u>

LISR Art. 81 fracción III. *"En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considera como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto".*

Ejemplo:

Crédito al salario anual, menor que el impuesto determinado	
Concepto	
Ingreso anual gravado	\$ 25,860.00
Impuesto anual	3,202.91
Menos:	
Subsidio acreditable	809.70
Igual:	
Impuesto determinado	3,393.21
Menos:	
Crédito al salario anual	756.54
Igual:	
Excedente	0.00
Menos:	
Bonificación fiscal pagada	0.00
Igual:	
Impuesto a cargo	1,636.67
Menos:	
Pago de bonificación fiscal anual	0.00
Menos:	
Impuesto retenido	2,800.00
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	<u>\$ 1,163.33</u>

LISR Art. 81 fracción IV. " En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considera como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto ".

Ejemplo:

Crédito al salario anual, igual al impuesto determinado	
Concepto	
Ingreso anual gravado	\$ 12,892.20
Impuesto anual	1,163.48
Menos:	
Subsidio acreditable	294.08
Igual:	
Impuesto determinado	869.40
Menos:	
Crédito al salario anual	869.40
Igual:	
Excedente	0.00
Menos:	
Bonificación fiscal pagada	46.30
Igual:	
Impuesto a cargo	46.30
Menos:	
Pago de bonificación fiscal anual	0.00
Menos:	
Impuesto retenido	86.40
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	\$ 40.10

3.2 Ajuste anual de impuestos.

Una vez determinado el saldo a cargo o favor del trabajador, y el monto a entregar del Crédito al Salario anual, se siguen los siguientes pasos:

A) Ajuste anual de la bonificación fiscal.

Los saldos a favor del trabajador por concepto de bonificación fiscal al salario, deberán entregarse al trabajador con el primer pago de salarios del mes de marzo del año siguiente.

Cuando se hayan prestado servicios en un periodo menos de 12 meses durante el año de calendario, no se tendrá derecho a recibir cantidad alguna por Crédito al Salario anual, por lo que las cantidades que el trabajador haya recibido por concepto de bonificación fiscal en el periodo se considerarán como definitivas.

B) Impuestos a favor del trabajador.

Cuando por el cálculo y ajuste anual resulten diferencias de impuestos a favor del trabajador, la empresa podrá optar por lo siguiente :

+ Compensación. Las diferencias que resulten a favor del trabajador deberán ser compensadas contra las retenciones del mes de diciembre (incluyendo el aguinaldo), y/o en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año calendario posterior.

+ Devolución. La empresa deberá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otros trabajadores, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Qué se trate de trabajadores que no estén obligados a prestar declaración anual.
- Qué recabe la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que entregó a los trabajadores con saldo a favor.

C) Impuestos a cargo del trabajador.

En caso de resultar impuesto a cargo del trabajador, la empresa deberá entregar las diferencias a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.

3.3 Cálculo anual de ingresos por salarios y honorarios asimilables.

En este caso, cuando se tienen ingresos por sueldos y honorarios asimilables, se establece el siguiente mecanismo para determinar el Impuesto Sobre la Renta y el subsidio acreditable correspondiente, Ejemplo:

Salarios			
Proporción del subsidio 60%			
Luego: $1 - (2X(1-6)) = 1 - (2X.4) = 1-8$		% acreditable = 20.00 %	
Ingresos:			
Concepto	Totales	Exentos	Gravables
Sueldo	\$ 42,000.00	\$ 0.00	\$ 42,000.00
Prima vacacional	300.00	229.00	71.00
Fondo de ahorro	5,460.00	5,460.00	0.00
Aguinaldo	<u>1,750.00</u>	<u>458.00</u>	<u>1,292.00</u>
Total	49,510.00	6,147.00	43,363.00
ISR, retenido en el año \$ 7,567.00			

Honorarios asimilables a salarios	
Proporción de subsidio 80%	
Luego:	
$1 - (2X(1-8)) = 1 - (2X.2) = 1-4$ % acreditable = 60.00%	
Honorarios a miembros del consejo de administración	
Honorarios percibidos en el año	\$ 60,000.00
Impuesto sobre la renta retenido	18,000.00

Ingresos por salarios y honorarios asimilables

Ingreso total gravable:	Importe
Sueldos	\$ 43,363.00
Más:	
Honorarios como presidente del consejo	<u>60,000.00</u>
Igual:	
Ingreso total gravable	\$ 103,363.00

Monto del subsidio:

Subsidio total	\$ 10,834.51
Menos:	
Subsidio acreditable	<u>4,767.19</u>
Igual:	
Subsidio no acreditable	6,067.33

Determinación del % de subsidio

(Regla 204 de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994.)

Subsidio acreditable por salarios	\$ 860.14	
Más:		
Subsidio acreditable por asimilables a salarios	<u>3,898.07</u>	<u>4,758.21</u>
Entre:		
Subsidio total salarios	4,300.69	
Más:		
Subsidio total de asimilables	<u>6,496.77</u>	<u>10,797.46</u>
Igual:		
% subsidio acreditable		44.00 %

Cálculo del impuesto anual

Ingreso total gravable	\$ 103,363.00
Menos:	
Límite inferior	<u>98,409.92</u>
Igual:	
Excedente	4,953.08
Por:	
Porcentaje aplicable	<u>35.00%</u>
Igual:	
Impuesto marginal	1,733.58
Más:	
Cuota fija	<u>27,945.66</u>
Igual:	
Impuesto sobre la renta a cargo	29,679.24
Menos:	
Subsidio acreditable	4,767.19
Menos:	
Crédito general	<u>546.72</u>
Igual:	
Impuesto anual a cargo	24,365.33
Menos:	
Impuesto sobre la renta retenido	<u>25,567.00</u>
Igual:	
Saldo a favor de I.S.R.	\$ <u><u>1,201.67</u></u>
Donde:	
Impuesto retenido por salarios	7,567.00
Más:	
Impuesto retenido por asimilables a salarios	<u>18,000.00</u>
Igual:	
Impuesto sobre la renta retenido	<u><u>25,567.00</u></u>

Cálculo del subsidio acreditable	
Impuesto marginal	\$ 1,733.58
Por:	
% correspondiente	20.00%
Igual:	<u>346.72</u>
Subsidio sobre excedente	346.72
Más:	
Cuota fija	10,487.79
Igual:	<u>10,834.51</u>
Subsidio total	10,834.51
Por:	
% acreditable	44.00%
Igual:	<u>4,767.19</u>
Subsidio acreditable	<u>4,767.19</u>

En este caso, como todos los ingresos provienen del Capítulo de Salarios, se debe determinar un factor de subsidio acreditable promedio.

3.4 Las deducciones adicionales de las personas físicas.

Para determinar la base gravable de los ingresos que se encuentran sujetos al régimen del impuesto a las personas físicas, podrán efectuar además las deducciones que establece el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se transcribe a continuación:

LISR Art. 140. " *Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:*

I. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada. (CCDF Art. 298)

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí , para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendentes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidades igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. (RISR Arts. 158, 160, 161, CCDF Art. 298)

III. Los gastos de funerales en la parte en que no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede. (RISR Arts. 158, 160, 161)

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

3.5 Cálculo del impuesto en liquidaciones de personal.

Para lograr una visión amplia del tema de que se trata, considero necesario iniciar con una explicación de los términos empleados.

Indemnización, es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes, o en ambos.

Jubilación, la Jubilación es una compensación a los esfuerzos desarrollados durante un determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de una empresa y que forma parte de los derechos del trabajador, convirtiéndose en patrimonio del mismo, mientras subsista; tal derecho debe considerarse imprescriptible.⁵

Su origen se encuentra en algunos contratos colectivos de trabajo, las bases para fijar la pensión se determinan en las cláusulas relativas de esos contratos.

Dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se contemplan dos cálculos tratándose de los ingresos por conceptos de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. En primer lugar, el artículo 79 de la LISR establece el procedimiento que deberá seguirse para calcular el impuesto anual que causan dichos pagos. En el artículo 80, en el sexto párrafo siguiente a la tarifa, se establece el procedimiento que se deberá seguir para calcular la retención a efectuar el patrón cuando realice pagos por concepto de primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos por separación.

El artículo 77-X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que estarán exentos del pago del impuesto los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos así como los obtenidos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro abiertas en los términos de la Ley del S.S. y los que obtengan los trabajadores al servicio del estado con cargo las cuentas individuales del ahorro, hasta por el equivalente a 90 veces el SMG del

⁵ Jurisprudencia; Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 128 Pág. 137.

área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribuciones en el caso de las subcuentas del seguro de retiro o cuentas individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieren considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de 6 meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Aun cuando en el artículo 79 y el 80 de la LISR no se hace mención a esta exención, el artículo 83 del Reglamento de la LISR, establece que el total de percepciones será la cantidad obtenida por primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones u otros pagos por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 77-X de la LISR.

Ejemplo:

Datos:	
Sueldo mensual ordinario	\$ 8,560.00
Prima de antigüedad e indemnizaciones	14,672.00
Años de servicio	5
Salario mínimo de su ubicación	22.60
Ingreso del año	1,248.00
Salarios	102,720.00
Aguinaldo gravable	3,790.00
Prima vacacional gravable	738.00
Otros ingresos gravables	4,000.00

1. Determinación del ingreso exento.

En este caso, el trabajador tiene un ingreso exento por concepto de prima de antigüedad e indemnización de \$ 10,170.00 el cual se calcula de la siguiente forma:

90 X 22.60 X 5 = 10,170.00. Por consiguiente, el ingreso sobre el cual se calcula el impuesto será la cantidad de \$ 4,502.00

2. Cálculo de la retención al momento de hacer el pago por concepto de prima de antigüedad e indemnizaciones.

El monto de la retención se calculará aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último salario mensual ordinario entre dicho sueldo. El cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en por ciento.

El impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario se calculará de la siguiente manera, Ejemplo:

Impuesto del último sueldo mensual ordinario		
Concepto		
Sueldo		\$ 8,560.00
Menos:		
Límite inferior		<u>8,093.80</u>
Excedente		466.20
Por:		
% aplicable		<u>34.00 %</u>
Impuesto marginal		158.51
Más:		
Cuota fija		<u>2,037.12</u>
Impuesto artículo 80		2,195.63
Menos:		
Subsidio acreditable		<u>745.15</u>
Impuesto determinado		1,450.48
Menos:		
Crédito al salario		<u>69.27</u>
Igual:		
Impuesto mensual a cargo		<u>\$ 1,381.31</u>
Tasa de retención	$1,381.31 / 8,560.00 =$	16.14%
Impuesto a retener	$5,604.50 X 16.14 \% =$	904.57

3. Cálculo del impuesto anual.

El procedimiento es el siguiente:

A) Al total de ingresos en el año de calendario por el que se deba pagar el impuesto se sumara una cantidad equivalente al último sueldo mensual ordinario.

Cuando los ingresos por separación sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, al total de ingresos del año se sumara el monto total de dichas percepciones. Al total obtenido se calculará el impuesto que corresponda a dichos ingresos en los términos del Título IV de personas físicas.

Se calculará la tasa real del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el impuesto que se obtenga entre la cantidad a la cuál se le aplico la tarifa del artículo 141 de la LISR, el cociente se multiplicará por 100 y el producto se expresará en porcentos.

B) Al total de percepciones por concepto de separación , se le restarán una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que se obtuvo en el punto anterior.

C) El impuesto será el que resulte de sumar los impuestos obtenidos en los dos puntos anteriores, Ejemplo:

Cuando las percepciones por separación no excedan del salario ordinario	
Concepto	Importe
Ingresos anuales	\$ 111,248.00
Más:	
Sueldo mensual ordinario	<u>5,604.50</u>
Igual:	
Ingreso total	\$ 116,582.50
Menos:	
Límite inferior	<u>103,118.80</u>

Igual:	
Excedente	13,733.70
Por:	
% excedente	35.00%
Igual:	
Impuesto marginal	4,806.80
Más:	
Cuota fija	29,282.60
Igual:	
Impuesto	34,089.40
Menos:	
Subsidio	9,176.22
Igual:	
Impuesto determinado	24,913.18
Menos:	
Crédito al salario	559.92
Igual:	
Impuesto Sobre la Renta Anual	\$ 24,353.26

A continuación presento un análisis de los conceptos a considerar en el cálculo de un finiquito y de una indemnización:

Concepto	Fundamento Legal	Monto Mínimo legal	Base de cálculo	Se paga en caso de:			Exención I.S.R.
				Renuncia voluntaria	Despido Just.	Despido Injust.	
Prima de Antigüedad	Artículo 162 LFT	12 días por cada año de servicios	Salario del trabajador, sin exceder del doble del salario mínimo artículo 488 LFT	Sólo si el trabajador tiene por lo menos 15 años de servicio	Si	Si	90 días de salario mínimo por cada año de servicios.
Indemnización	Artículo 50 LFT F-II,III	3 meses de salario. 3 meses de salario más 20 días por cada año de servicio	Salario integrado, según artículo 84 LFT.	Rescisión Injustificada del patrón Negativa de reinstalación Por causa de rescisión imputable al patrón			
Parte prop. de aguinaldo	Artículo 87 LFT.	15 Días de salario devengado a la fecha del retiro.	Salario nominal	Si	Si	Si	30 días
Parte prop. de prima vac. devengada a la fecha del retiro.	Artículo 80 LFT	25% del salario que corresponda a su período vacacional.	Salario nominal	Si	Si	Si	15 días de SM
Vacaciones	Artículo 79 LFT	Dependiendo de los años de servicio.	Salario nominal	Si	Si	Si	No aplica

3.6 Impuesto al Valor Agregado.

En lo referente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), se establece en el artículo 14 de la propia Ley, en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

LIVA Art. 14, párrafos 8 y 9.- " No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración. Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. " Por tal motivo los ingresos por Sueldos, Salarios y Asimilables no causan el Impuesto al Valor Agregado.

Los actos o actividades por la prestación de un servicio personal independiente causan el Impuesto al Valor Agregado a la tasa general del 15%.

Los honorarios asimilables a salarios no causan dicho impuesto.

3.7 Trabajadores obligados a presentar declaración anual y quienes pueden optar por presentar declaración anual ante la S.H.C.P.

Casos en los que los trabajadores están obligados a presentar declaración anual:

- + Cuando al 31 de diciembre de 1995 presten sus servicios a 2 o más patrones.
- + Aquellos que dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre de 1995 (podrán no presentarla cuando la totalidad de los ingresos provenga únicamente por salarios y no deriven de la prestación a dos o más empleadores de forma simultánea).
- + Quienes obtengan ingresos acumulables distintos a sueldos (honorarios, arrendamientos, etc.)
- + Quienes obtengan ingresos por sueldos de fuente de riqueza ubicadas en el extranjero, o provenientes de personas no obligadas a efectuar retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Casos en que los trabajadores pueden optar por presentar declaración anual:

- + Quienes obtengan ingresos de un sólo patrón y tengan deducciones personales tales como gastos médicos, hospitalarios, dentales, funerales o hayan otorgado donativos deducibles.
- + Cuando de la presentación de su declaración anual se derive una devolución de impuestos.

En los casos anteriores, deberán comunicar por escrito al patrón que presentaran declaración anual.

Capítulo 4.

Procedimiento Alternativo para el
Cálculo y Ajuste Anual del Impuesto a
los Ingresos por Sueldos y Salarios
(Caso Práctico)

En el presente Capítulo se desarrolla la mecánica que se deberá seguir para el cálculo y determinación del ajuste anual del impuesto en cualquier tipo de empresa, lo que permitirá evaluar comparativamente los beneficios que ofrece el Sistema Alternativo y el que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para considerar el procedimiento que más favorezca al trabajador, con el fin de incrementar el ingreso disponible de los trabajadores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció el Procedimiento Alternativo desde 1992, aplicable al cálculo del impuesto anual, que por beneficiar ampliamente a los trabajadores de menor ingreso, propone su aplicación a través de disposiciones de carácter fiscal contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Resolución Miscelánea vigente, estableciendo los procedimientos para el cálculo y el ajuste anual del impuesto sobre ingresos por salarios, los cuáles, aplicados de manera comparativa permitirán que los trabajadores no causen un impuesto mayor, equivalente al que les correspondía pagar aplicando la mecánica, tarifas y tablas de 1991.

4.1. Procedimiento alternativo para el cálculo del impuesto.

El fundamento legal que sustenta el procedimiento alternativo para el cálculo del impuesto anual, se emitió a través de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1995, en las Reglas 193, 220 y Frac. I del Anexo 30, adicionadas con el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación al ajuste anual del crédito al salario y del monto del crédito anual aplicable. En estas disposiciones se establece el procedimiento, la mecánica, las tarifas y las

tablas que deberán aplicar los retenedores, para la determinación del impuesto provisional y anual por sueldos y salarios percibidos durante 1995, y los que el trabajador mismo podrá aplicar en el caso de que presente por su cuenta la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

A) Determinación de la proporción del subsidio fiscal.

Para calcular la proporción del subsidio fiscal que se deberá utilizar bajo el Sistema Alternativo, y para que efectivamente el trabajador pague un impuesto menor, deberán considerarse los mismos conceptos de pagos que sirvieron de base para el cálculo del Impuesto Sobre Renta y de erogaciones totales pagadas por conceptos relacionados con la prestación de servicios personales subordinados en el año de 1991. Sin embargo, las cantidades deberán corresponder al año de 1995, en los términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es importante destacar que para el cálculo de la proporción del subsidio fiscal establecido para 1991, no se consideraban y, por lo tanto, no deberán incluirse como erogaciones; las cuotas pagadas al IMSS, INFONAVIT, SAR e Impuestos locales sobre nóminas.

Ejemplo:

Cálculo de la proporción del subsidio fiscal de acuerdo a la mecánica establecida por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Sistema Alternativo propuesto.

Concepto	Erogación Total	Ingreso Exento	Ingreso Gravado
Sueldos y Salarios	\$ 4,030,000	\$	\$ 4,030,000
PTU	400,000	108,000	292,000
Vacaciones	400,000		400,000
Prima vacacional	163,000	26,300	136,700
Aguinaldo	289,500	38,000	251,500
Premio de productividad	176,500		176,500
INFONAVIT	316,500	316,500	
IM SS	640,000	640,000	
SAR	56,000	56,000	
Fondo de Ahorro	413,000	413,000	
Previsión social	150,000	150,000	
Beneficios al personal	21,400		21,400
Incapacidades	25,745	25,745	
Tiempo extra	75,500	25,000	50,500
Prima dominical	3,000	1,500	1,500
Finiquitos	50,000	8,000	42,000
Comisiones	160,000		160,000
Otros ingresos exentos	20,500	20,500	
Pagos de salario mínimo	7,000		7,000
Totales	\$ 7,397,645	\$ 1,828,545	\$ 5,569,100

Determinación de la proporción del subsidio fiscal

	Mecánica para 1995:	Mecánica para 1991:
Ingreso gravado	\$ 5,569,100	\$ 5,569,100
Entre:		
Total erogaciones pagadas	<u>7,397,645</u>	* <u>6,385,145</u>
Igual:		
Proporción de subsidio fiscal	75.28%	87.22%

* Nota: no se incluyen cuotas pagadas al IMSS, INFONAVIT Y SAR.

B) Cálculo de la proporción del subsidio acreditable.

Para calcular la proporción del subsidio acreditable bajo el procedimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se restará a la unidad el monto que resulte de multiplicar por dos la diferencia entre la unidad y la proporción del subsidio fiscal: **1-2(1-P)**.

Si la proporción del subsidio fiscal es inferior al 50.00% no se tendrá derecho al subsidio total.

De conformidad con la mecánica establecida para el Sistema Alternativo de 1991, la proporción del subsidio se aplicará directamente al monto del subsidio total, dando como resultado el subsidio acreditable. No deberá aplicarse el procedimiento matemático **1-2(1-P)** para determinar la proporción del subsidio acreditable, ya que éste se establece a partir de 1992.

Cuando se utilice el Sistema Alternativo, no se tendrá derecho al subsidio fiscal si la proporción es menor al 30.00%. Ejemplo:

Cálculo de la proporción del subsidio fiscal acreditable.		
	Mecánica para 1995:	Mecánica para 1991:
Ingreso gravado	\$ 5,569,100	\$ 5,569,100
Entre:		
Total de erogaciones pagadas	<u>7,397,645</u>	<u>6,385,145</u>
Igual:		
Proporción del subsidio fiscal	75.28%	87.22%
Fórmula subsidio acreditable	1-2(1-P)	(No aplicable)
Proporción del subsidio acreditable	50.56%	87.22%

4.2. Mecánica de aplicación del Sistema Alternativo para el cálculo y ajuste anual del impuesto.

Para determinar el impuesto anual se deberán aplicar a todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, como primer paso, las tarifas, las tablas de subsidio fiscal, la mecánica y el crédito al salario establecidos para el ejercicio de 1995. En segundo paso será aplicar a los mismos, la tarifa del subsidio fiscal y la mecánica para determinar la proporción del subsidio fiscal, vigentes a 1991 y actualizadas al 31 de diciembre de 1995, y aplicando la tabla anual del crédito al salario del mismo ejercicio. El tercer paso será comparar el impuesto resultante entre uno y otro procedimiento y , el cuarto paso, retener y enterar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el impuesto menor que, en lo individual, le resulte a cada trabajador.

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en los artículos 141, 141-A y 81 vigentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente que resultaría de aplicar las tarifas, tabla de subsidio fiscal (considerando la mecánica para determinar la proporción del subsidio fiscal) y el crédito al salario establecidos en los artículos 141, 141-A y 81 de la LISR vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991, y actualizados a diciembre de 1995, en los términos del artículo 7-C de la Ley antes dicha.

A) Aplicación de las tarifas del impuesto.

Para calcular el impuesto anual de los trabajadores, se deberán aplicar comparativamente la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

vigente para el ejercicio de 1995, contra la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1991 y actualizada al 31 de diciembre de 1995, Ejemplo:

	Procedimiento de Ley Cálculo del impuesto (Art. 141 LISR)	Procedimiento alternativo Cálculo del impuesto (Anexo 30)
Ingreso anual gravado	\$ 25,860.00	\$ 25,860.00
Menos:		
Límite inferior	<u>15,249.25</u>	<u>17,807.59</u>
Igual:		
Excedente	10,610.75	8,052.41
Por:		
% Sobre excedente	<u>17.00%</u>	<u>17.00%</u>
Igual:		
Impuesto marginal	1,803.83	1,368.91
Más:		
Cuota fija	<u>1,399.08</u>	<u>1,633.92</u>
Igual:		
Impuesto Sobre la Renta anual	<u><u>3,202.91</u></u>	<u><u>3,002.83</u></u>

B) Aplicación de las tablas del subsidio fiscal.

Para calcular el subsidio fiscal de los trabajadores, se deberán aplicar comparativamente la tabla del artículo 141-A de la LISR vigente para el ejercicio de 1995, contra la tabla del artículo 141-A de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1991 actualizadas al 31 de diciembre de 1995.

Ejemplo:

	Cálculo del subsidio (Artículo 141-A)		Cálculo del subsidio (Anexo 30)	
Impuesto marginal	\$ 1,803.83		% sobre IM 26.40%	\$ 1,803.83
Por:			Más:	
% Sobre impuesto marginal	<u>50.00%</u>		% sobre CF 35.00%	<u>571.87</u>
Igual:			Igual:	
Subsidio impuesto marginal	901.91		Subsidio total	933.26
Más:			Por:	
Cuota fija subsidio	<u>699.54</u>		Proporción del subsidio	<u>87.22%</u>
Igual:			Igual:	
Subsidio total	1,601.45		Subsidio acreditable	<u><u>813.99</u></u>
Por:				
Proporción subsidio acreditable	<u>50.56%</u>			
Igual:				
Subsidio acreditable	<u><u>809.70</u></u>			

C) Aplicación del crédito al salario.

Aún cuando en 1991 se acreditaba el 10% del salario mínimo, en la actualidad éste se sustituye por la tabla de crédito al salario anual establecida en el artículo 81 frac. I de la LISR, por lo cuál y por ser de beneficio para los trabajadores, ésta se aplicará en sus términos tanto para el procedimiento alternativo como para el establecido en la

Ley. Ejemplo:

	Crédito al Salario anual (Arts. 81, 141 y 141-A) (Ley)		Crédito al salario anual (Anexo 30 y Art. 81 LISR) (Alternativo)	
Impuesto mensual	\$ 3,202.91		\$ 3,202.91	
Menos:				
Subsidio acreditable	<u>809.70</u>		<u>813.99</u>	
Igual				
Impuesto determinado	2,393.21		2,188.84	
Menos:				
Crédito al Salario mensual	<u>756.54</u>		<u>756.54</u>	
Igual:				
Excedente	1,636.67		1,432.30	

D) Cálculo y ajuste anual.

Para efectos del ajuste anual del crédito al salario en términos del artículo 81, frac. II y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto para el procedimiento de la Ley como para el Alternativo, se ajustará de acuerdo a lo siguiente:

Para determinar el impuesto anual se aplicará, al total de ingresos obtenidos en el año de calendario, la tarifa del artículo 141 de la LISR, y el impuesto que resulte se disminuirá con el subsidio acreditable en los términos de la tabla del artículo 141-A; el resultado será el impuesto determinado, al cuál se le restará el crédito al salario anual a que se refiere el artículo 81 de la LISR. El monto que resulte será aumentado o disminuido con la bonificación fiscal pagada durante el ejercicio, semanal, quincenal o mensualmente, y al monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales. Ejemplo:

	Cálculo y ajuste anual (Arts. 81, 141 y 141-A) (Ley)	Cálculo y ajuste anual (Anexo 30 y Art. 81 LISR) (Alternativo)
Excedente	\$ 1,636.67	\$ 1,432.00
Menos:		
Pago de bonificación fiscal anual	0.00	0.00
Igual	<u>1,636.67</u>	<u>1,432.00</u>
Impuesto a cargo	1,636.67	1,432.00
Menos:		
Pago de bonificación fiscal	0.00	0.00
Menos:		
Impuesto retenido	<u>2,800.00</u>	<u>2,800.00</u>
Igual:		
Saldo a favor de I.S.R.	<u>\$ 1,163.33</u>	<u>\$ 1,367.70</u>

4.3. Supuestos para el ajuste anual del crédito al salario.

Para el cálculo y ajuste del crédito al salario anual, se pueden presentar los siguientes supuestos:

A) Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado.

Cuando el crédito al salario anual sea mayor que el impuesto determinado de conformidad con los artículos 141 y 141-A de la LISR, el retenedor deberá entregar al trabajador el importe que resulte de restar al excedente del crédito al salario anual, la suma de las cantidades de la bonificación fiscal pagada semanal, quincenal o mensualmente durante el ejercicio, cuando esta última sea menor: Ejemplo:

Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado Suma de la bonificación fiscal pagada, menor que el excedente		
Concepto	Vigente 1995	Alternativo 1991
Ingreso anual gravado	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00
Impuesto anual	574.27	553.36
Menos:		
Subsidio acreditable	<u>145.13</u>	<u>170.82</u>
Igual:		
Impuesto determinado	429.14	382.53
Menos:		
Crédito al salario anual	<u>1,358.52</u>	<u>1,358.52</u>
Igual:		
Excedente	929.38	975.99
Menos:		
Bonificación fiscal pagada	<u>451.41</u>	<u>451.41</u>
Igual:		
Impuesto a cargo	0.00	0.00
Menos:		
Pago de bonificación fiscal anual	477.97	524.58
Menos:		
Impuesto retenido	<u>10.50</u>	<u>10.50</u>
Igual:		
Saldo de I.S.R. a favor	<u>\$ 488.48</u>	<u>\$ 535.08</u>
Diferencia a favor del Sistema Alternativo		\$ 46.60

Cuando el crédito al salario anual, exceda al impuesto determinado conforme con los artículos 141 y 141-A de la LISR, se considera como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte de restar al excedente del crédito al salario, la suma de las cantidades de la bonificación fiscal pagada semanal, quincenal o mensualmente durante el ejercicio, cuando esta última sea mayor. Ejemplo:

Crédito al salario anual, mayor que el Impuesto determinado Suma de la bonificación fiscal pagada, mayor que el excedente		
Concepto	Vigente 1995	Vigente 1991
Ingreso anual gravado	\$ 8,500.00	\$ 8,500.00
Impuesto anual	724.27	703.36
Menos:		
Subsidio acreditable	<u>183.05</u>	<u>216.35</u>
Igual:		
Impuesto determinado	541.22	487.01
Menos:		
Crédito al salario anual	<u>1,358.52</u>	<u>1,358.52</u>
Igual:		
Excedente	817.30	871.51
Menos:		
Bonificación fiscal pagada	<u>850.00</u>	<u>850.00</u>
Igual:		
Impuesto a cargo	32.70	0.00
Menos:		
Pago de bonificación fiscal anual	0.00	21.51
Menos:		
Impuesto retenido	<u>50.60</u>	<u>50.60</u>
Igual:		
Saldo a favor de I.S.R.	<u>\$ 17.90</u>	<u>\$ 72.11</u>
Diferencia a favor del Sistema Alternativo		\$ 54.21

B) Crédito al salario anual, menor que el impuesto determinado.

Cuando el impuesto determinado exceda al crédito al salario anual de conformidad con los artículos 141 y 141-B de la Ley, se considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia resultante más la suma de las cantidades que en su caso, hubiere recibido el trabajador durante el ejercicio por concepto de bonificación fiscal.

Ejemplo:

Crédito al salario anual, menor que el impuesto determinado		
Concepto	Vigente 1995	Alternativo 1991
Ingreso anual gravado	\$ 25,860.00	\$ 25,860.00
Impuesto anual	3,202.91	3,002.83
Menos:		
Subsidio acreditable	809.70	813.99
Igual:		
Impuesto determinado	2,393.21	2,188.84
Menos:		
Crédito al salario anual	756.54	756.54
Igual:		
Excedente	0.00	0.00
Menos:		
Bonificación fiscal pagada	0.00	0.00
Igual:		
Impuesto a cargo	1,636.67	1,432.30
Menos:		
Pago de bonificación fiscal anual	0.00	0.00
Menos:		
Impuesto retenido	2,800.00	2,800.00
Igual:		
Saldo a favor	\$ <u>1,163.33</u>	\$ <u>1,367.70</u>
Diferencia a favor del Sistema Alternativo		\$ 204.37

C) Crédito al salario anual, igual al impuesto determinado.

Quando el impuesto determinado de conformidad con los artículos 141 y 141-A de la LISR, sea igual al crédito al salario anual se considerará como impuesto a cargo del trabajador la suma de las cantidades que, por concepto de la bonificación fiscal pagada, hubiere recibido el trabajador durante el ejercicio. Ejemplo:

Crédito al salario anual, igual al impuesto determinado		
Concepto	Vigente 1995	Alternativo 1991
Ingreso anual gravado	\$ 12,892.20	\$ 12,892.20
Impuesto anual	1,163.48	1,142.58
Menos:		
Subsidio acreditable	294.08	349.67
Igual:		
Impuesto determinado	869.40	792.91
Menos:		
Crédito al salario anual	869.40	869.40
Igual:		
Excedente	0.00	76.49
Menos:		
Bonificación fiscal pagada	46.30	46.30
Igual:		
Impuesto a cargo	46.30	0.00
Menos:		
Pago de bonificación fiscal anual	0.00	30.19
Menos:		
Impuesto retenido	86.40	86.40
Igual:		
Saldo a favor de I.S.R.	\$ 40.10	\$ 116.59
Diferencia a favor del Sistema Alternativo		\$ 76.49

4.4. Análisis comparativo del Sistema de Ley y Alternativo para la determinación del cálculo y ajuste anual del Impuesto.

	Sistema		Sistema		Sistema		Sistema	
	Vigente 1995	Alternativo 1991	Vigente 1995	Alternativo 1991	Vigente 1995	Alternativo 1991	Vigente 1995	Alternativo 1991
Ingreso anual gravado	\$7,000.00	7,000.00	\$8,500.00	8,500.00	\$25,860.00	25,860.00	\$12,892.20	12,892.20
Impuesto anual	574.27	553.35	724.27	703.36	3,202.91	3,002.83	1,163.48	1,142.58
Menos: Subsidio acreditable	145.13	170.82	183.05	216.35	809.70	813.99	294.08	349.67
Igual: Impuesto determinado	429.14	382.53	541.22	487.01	2,393.21	2,188.84	869.40	792.91
Menos: Crédito al salario anual	1,358.52	1,358.52	1,358.52	1,358.52	756.54	756.54	869.40	869.40
Igual: Excedente	929.38	975.99	817.30	871.51	0.00	0.00	0.00	76.49
Menos: Bonificación fiscal pagada	451.41	451.41	850.00	850.00	0.00	0.00	46.30	46.30
Igual: Impuesto a cargo	0.00	0.00	32.70	0.00	1,836.67	1,432.30	46.30	0.00
Menos: Pago de bonif. fiscal anual	477.97	524.58	0.00	21.51	0.00	0.00	0.00	30.19
Menos: Impuesto retenido	10.50	10.50	50.60	50.60	2,800.00	2,800.00	86.40	88.40
Igual: Saldo a favor	488.47	535.08	17.90	72.11	1,367.70	1,367.70	40.10	116.59
Diferencia a favor del sistema alternativo		\$ 48.61		\$ 54.21		\$ 204.37		\$ 76.49
Nota: Proporción del subsidio			1991=	87.22%				
			1995=	75.28%				

Dado que el Procedimiento Alternativo para el cálculo del impuesto anual propuesto por las autoridades fiscales, está fundamentado y publicado en el Diario Oficial a través de la Regla 220 de la Resolución Miscelánea para 1995, y por que es de amplio beneficio a los trabajadores, principalmente a los de menos ingresos.

La aplicación del Sistema Alternativo, aunado a la bonificación fiscal al salario, permitirán un impuesto anual menor, lo cuál implica que el ingreso disponible del trabajador se incremente.

Conviene acordar entre empresa, sindicato y/o trabajadores, la mecánica y el procedimiento de devolución de impuestos retenidos en exceso a los trabajadores, ya que ésta se puede compensar contra los pagos de impuestos que se causen en el mes de diciembre, incluyendo el aguinaldo y , en su caso, acreditar el remanente en los primeros meses del año siguiente.

Para ello, es aconsejable que en cada centro de trabajo se forme una comisión mixta de impuestos, que proponga y vigile que dicho procedimiento se aplique correcta y oportunamente, sobre todo para efecto del ajuste anual y de la compensación y devolución del impuesto retenido en exceso durante el año o para determinar la cantidad a pagar cuando se tenga saldos en contra.

Conclusiones

Durante el proceso de elaboración y aplicación, en la empresa donde trabajo, los resultados, están basados sobre todo en las quejas que se reciben por parte de los trabajadores, en lo referente al cálculo de la retención de sus impuestos correspondientes, ya que la mayoría consideran que dicho cálculo no es del todo claro para ellos.

Por tal motivo, en el presente año se implemento el Sistema Alternativo en la empresa, para dar a los trabajadores otra opción en el cálculo del Impuesto por Ingresos de Sueldos y Salarios.

Este trabajo representa una herramienta auxiliar para elaborar las retenciones de impuestos a los trabajadores, ya que muchas veces los encargados de la elaboración de las nóminas no tienen las herramientas o medios necesarios para poder realizar su trabajo de la mejor forma, ya que se dejan llevar por lo que ya esta establecido o por lo que hacen los demás.

Al implementar el Procedimiento Alternativo en la empresa, se logra dar a los trabajadores un beneficio real a los ingresos que obtienen por la prestación de sus servicios hacia la empresa, que se ve reflejado en un incremento al Crédito al Salario que les corresponde percibir por sus sueldos, es importante comentar que a partir del establecimiento del Crédito al Salario la mayoría de los trabajadores ya no se retiene impuesto, sino que les da Crédito al Salario siendo este una ayuda hacia los trabajadores de bajo salario y no tanto para los de altos ingresos.

Este trabajo pretende ser un manual o guía en la elaboración de las retenciones de impuestos por salarios, ya que mi intención es la de dar a conocer que existen otros medios de retención de impuestos, que no son aprovechados en su totalidad y que por lo mismo afectan los ingresos de los trabajadores , en lugar de ayudar para que reciban un verdadero incremento.

Bibliografía

- + Baltasar Cavazos Flores, Humberto Cavazos Chena y Juan C. Cavazos Chena, Nueva Ley Federal del Trabajo temalizada y sistematizada (Editorial Trillas 21a. edición, México, D.F. 1994)
- + Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorgo, Ley Federal del Trabajo (Editorial Porrúa 65a. edición, México D.F. 1991)
- + Gerard Bertrand Alejandro, Rodríguez González Gilberto, Suarez Aceituno, Compilación Laboral (Editorial Dofiscal. México D.F. 1994)
- + Lechuga Santillán Efraín, Fisco Agenda correlacionada 1996 (Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México D.F. 1996)
- + Olgúin Jiménez Abraham, Obligaciones Fiscales (Editorial Olgúin, México D.F. 1991)
- + Homgren T. Charles, Contabilidad Administrativa introducción (Editorial PHH 5a. edición, México D.F. 1991)
- + México-Fiscal, Impuesto Sobre la Renta (Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V. 41a. Edición, México D.F. 1989)

- 7/27
- + Mauricio Andión Gamboa, Walterio Beller Taboada , Heinz Dieterich, Gua de Investigación Científica (Editorial UAM- Xochimilco 2a. Edición, México D.F. 1983)

 - + Programa de Simplificación Administrativa S.H.C.P., Sueldos y Salarios (Dirección General Técnica de Ingresos, México D.F., 1986)

 - + Información Dinámica de Consulta, Rev. (Sección Laboral) Enero 1996, (Grupo Editorial Expansión, México D.F. 1996)

 - + Resolución Miscelánea publicada en el D.O.F. del 31 de marzo de 1995, en las Reglas 193, 220 y Frac. I del Anexo 30.

 - + Anexo 32 de la Resolución Miscelánea, publicada el 8 de abril de 1996, en el Diario Oficial de la Federación.